

Doctor

**JUEZ PROMISCO DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR LA
GUAJIRA.**

Valledupar.

**REF: Proceso ejecutivo DE BANCO DAVIVIENDA S.A CONTRA JAIRO
ALFONSO SUAREZ OROZCO
RAD 44-650-31-89-000-2017-00229-00**

Escrito por medio del cual la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A, por intermedio del suscrito presenta recurso de **REPOSICION** y subsidio **APELACION** contra auto de fecha 08 de marzo del 2021.

ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO, varón, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Valledupar Cesar, identificado con la cédula de ciudadanía número 77.183.691 expedida en Valledupar Cesar, Abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional número 121.156 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado de **BANCO DAVIVIENDA S.A**, presento recurso de reposición y subsidio apelación contra auto de fecha 8 de marzo del 2021, que decreta nulidad del mandamiento de pago y requiere a la parte demandante a través del suscrito para que subsane demanda.

Entiendo del auto que recurro, a pesar que la página 2 del auto analizado, contiene fundamentos de un proceso y partes ajenas a este proceso, que el despacho interpreta que la representante del BANCO DAVIVIENDA solo es la señora MILENA MARIA ACOSTA ROSALES y desconoce la representación legal de la señora LUCIA MEJIA NARANJO por ser solo gerente de la sucursal Cesar y como esta ultima fue la que otorgó poder entonces el suscrito no estaba facultado para iniciar la acción ejecutiva, lo que lo lleva a decretar la nulidad del mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS Y SUSTENTACION DEL RECURSO:

No comparto los argumentos del despacho para desconocer la representación legal de la Dra. LUCIA MEJIA NARANJO para este proceso y con ello concluir que existe nulidad del mandamiento de pago, por varias razones jurídicas que me permito exponer en los siguientes términos:

PRIMERO: Si bien es cierto que la Dra. MILENA MARIA ACOSTA ROSALES fue representante legal de BANCO DAVIVIENDA S.A, no es menos cierto que la Dra LUCIA MEJIA NARANJO también lo es, en su calidad de gerente principal y es claro el artículo 442 del código de comercio, que establece los efectos del registro de los gerentes principales como en este caso nos ocupa, pues les da la calidad de representante de BANCO DAVIVIENDA S.A para

todos los efectos legales, miremos **“ARTICULO 442. EFECTOS DEL REGISTRO DE LOS GERENTES. Las personas cuyos nombres figuren inscritos en el correspondiente registro mercantil como gerentes principales y suplentes serán los representantes de la sociedad para todos los efectos legales, mientras no se cancele su inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento”** Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-621 de 2003, en los términos de la consideración jurídica número 11 de la Sentencia.

Tampoco esta demás recordar al despacho que el BANCO DAVIVIENDA S.A es una persona jurídica única a nivel nacional y cuenta no solo con un representante legal por sucursal o regiones, pues existen muchos representantes legales, incluyendo los gerentes, incluso el suscrito también tiene tal calidad como se puede apreciar en el registro mercantil.

El hecho de que existieran otros funcionarios inscritos en Cámara de Comercio como representantes legales; no excluye de manera alguna la representación legal de su gerente; salvo que esta se hubiere revocado expresamente, lo cual no corrió en este caso.

A continuación, relacionamos algunas normas legales que se refieren a la representación legal de las entidades financieras en Colombia.
Decreto Ley 663 de 1991 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero)

ARTICULO 74. REPRESENTACION LEGAL.

1. Facultades. La persona que ejerza la gerencia de un establecimiento bancario, corporación financiera, corporación de ahorro y vivienda*, compañía de financiamiento comercial, sociedad de capitalización o sociedad de servicios financieros, sea como gerente o subgerente, tendrá la personería para todos los efectos legales y se presume, en el ejercicio de su cargo, que tiene autorización de la respectiva junta directiva para llevar la representación legal y obligar a la entidad frente a terceros, aunque no exhiba la constancia de tal autorización, sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir para con dicha entidad, si hubiera procedido sin facultad suficiente cuando ha debido tenerla.

2. Prueba de la representación. De acuerdo con las modalidades propias de la naturaleza y estructura de las entidades vigiladas, la certificación sobre su representación legal corresponde expedirla a la Superintendencia Bancaria, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral anterior.

La misma regla se aplicará sobre la persona que ejerza la gerencia de una sucursal de las entidades mencionadas. Sin embargo, a partir del 30 de Junio de 1993, en relación con las atribuciones de los gerentes de las sucursales se aplicará lo previsto en los artículos [196](#) y [263](#) del Código de Comercio y la certificación sobre su representación se sujetará a lo dispuesto en el régimen general de sociedades.

También al respecto se ha pronunciado la honorable Corte constitucional, al aclarar que los gerentes de entidades financieras tienen la calidad de representantes legales, como lo deja claro el extracto de la siguiente sentencia:

Extracto de la Sentencia SU.447/11 del 26 de mayo de la Corte Constitucional.

"REPRESENTANTE LEGAL-Deber eventual de informe respecto de los accionistas de Corporación/**REPRESENTANTE LEGAL DE SOCIEDAD ANONIMA-**Designación/**REPRESENTANTE LEGAL-**Tanto para las normas financieras como para las normas comerciales representa a la sociedad para todos los efectos legales"

"El derecho de postulación es de origen constitucional. El Estatuto Orgánico del Sistema Financiero establece que la persona que ejerza la gerencia de una corporación de ahorro y vivienda (hoy banco comercial) sea como gerente o subgerente tendrá la personería para todos los efectos legales y se presume, en el ejercicio de su cargo, que tiene autorización de la respectiva junta directiva para llevar la representación legal y obligar a la entidad frente a terceros. En ese orden de ideas, se parte de la base que el presidente, Gerente o director, cuenta con la aquiescencia para llevar la Representación Legal de la entidad. Ahora bien, los accionistas no están ajenos a las funciones que desarrolle el Representante Legal, tan cierto es que mediante la Asamblea General pueden ordenar las acciones que correspondan contra los administradores, funcionarios directivos o el revisor fiscal o elegir y remover libremente a los funcionarios cuya designación le corresponda. Ahora bien, dentro de los órganos de dirección y administración de una sociedad anónima se encuentra la Junta Directiva, la cual es elegida por la Asamblea General, para períodos determinados y sin perjuicio de que sus integrantes puedan ser reelegidos o removidos libremente por la misma asamblea. Las atribuciones de la Junta Directiva deben estar señaladas en los estatutos, no obstante, salvo estipulación en contrario, se presumirá que la junta directiva tiene atribuciones suficientes para ordenar que se ejecute o celebre cualquier acto o contrato

comprendido dentro del objeto social y para tomar las determinaciones necesarias en orden a que la sociedad cumpla sus fines. La Junta Directiva puede ser convocada por ella misma, por el Representante legal, por el Revisor Fiscal o por dos de sus miembros que actúen como principales. En relación con el Representante Legal de una sociedad anónima, la ley establece que se tendrá por lo menos un representante legal, con uno o más suplentes, designados por la junta directiva para períodos determinados, quienes podrán ser reelegidos indefinidamente o removidos en cualquier tiempo. Los estatutos podrán deferir esta designación a la asamblea. En el registro mercantil se inscribirá la designación de representantes legales mediante copia de la parte pertinente del acta de la junta directiva o de la asamblea, dependiendo el caso. Aquellas personas que estén inscritas en el registro mercantil como gerentes principales y suplentes serán los representantes de la sociedad para todos los efectos legales. Pues bien, independientemente de la forma como haya sido nombrado el Representante Legal, lo cierto es que tanto para las normas financieras como para las normas comerciales representa a la sociedad para todos los efectos".

Sumado a lo todo anterior el certificado de la superintendencia financiera de BANCO DAVIVIENDA S.A, en el capítulo de REPRESENTACION LEGAL deja suficientemente claro también, que los gerentes tienen la calidad de representantes legales, de sus sucursales y para el caso que nos ocupa el crédito cobrado dentro de este proceso pertenece a la sucursal Valledupar, como se demuestra en documento que adjunto.

RESPECTO DE APORTAR CERTIFICADO DE SUPERFINANCIERA COMO REQUISITO DE LA DEMANDA

Con respecto al argumento del despacho, que, si bien es cierto que unánime al artículo 82 del CGP que exige como anexos la prueba de la existencia y representación de las partes, no es menos cierto que este requisito se exige **SIEMPRE Y CUANDO** este certificado no esté disponible en base de datos, de estar disponible como ocurre en este caso **NO SERA NECESARIO APORTAR CERTIFICADO ALGUNO**, el CGP en su artículo 85 indica que el documento que exige el despacho ya no es necesario aportarlo cuando esté disponible en base de datos como en este caso ocurre con la base de datos de la superintendencia financiera de Colombia, incluso el certificado de cámara de comercio que se aportó con la demanda.

“Artículo 85 CGP. Prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes

La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado **solo podrá exigirse cuando** dicha información no

conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, **no será necesario certificado alguno.**

https://leyes.co/codigo_general_del_proceso/85.htm

Con todo lo anterior se deja debidamente sustentado que la gerente de la entidad financiera que represento, Dra. LUCIA MEJIA NARANJO es representante legal del BANCO DAVIVIENDA S.A, de conformidad con las normas citadas del código de comercio y la certificación de la Superfinanciera, ratificado su legalidad por estatuto orgánico del sistema financiero y la propia corte constitucional y con ello está plenamente facultada para otorgar poderes como lo ha hecho desde su ratificación como gerente desde el 22 de septiembre de 1993.

SEGUNDO: insisto en que la excepción previa propuesta, además de ser extemporánea, es improcedente en la medida que no fue propuesta dentro de los tres días siguientes (art.318 del cgp) como reposición al mandamiento de pago, **tal y como lo ordena al Art. 442 del CGP** y no se trata de una mera ritualidad procesal, se trata de cumplir con el principio constitucional al debido proceso.

De otra parte, el Juez para el caso que nos ocupa no podría oficiosamente definir si el hecho constituye una excepción y decretarla, en la medida que estamos frente a una presunta nulidad relativa saneable y deber ser alegada por la parte interesada y de manera oportuna, de no hacerlo oportunamente se considera saneada (art. 136 # 1 del CGP).

Así las cosas, señor Juez, de la manera más atenta y respetuosa solicito a su despacho revocar el auto de fecha 08 de marzo del 2021 y en la medida que no hay pruebas por practicar se dicte sentencia anticipada de seguir adelante con la ejecución o en su defecto conceder el recurso de apelación contra auto de fecha 08 de marzo del 2021, del cual su sustentación son los mismos argumentados en este escrito.

Atentamente,



Orlando Fernández Guerrero
Abogado